República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Acción de tutela No. 2022-01007

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARIA TERESA HERNANDEZ contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MVILIDAD.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la convocada. En consecuencia, requirió se ordenara a la entidad declarar la nulidad del proceso contravencional, dejando sin efecto la orden de comparendo 11001000000033829765, junto con la resolución sancionatoria, para que se notifique en debida forma la orden de comparendo a la dirección registrada en el RUNT.

2. Fundamentos Fácticos

1. La actora adujo que, consultada la pagina web del SIMIT se enteró que existía comparendo y resolución No. 11001000000033829765, el cual la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá cargó a su nombre y pero no le había sido notificado.

2. Manifestó que presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad, en el que solicitó pruebas que demostraran que se hubiese notificado personalmente e identificado plenamente el infractor, sin embargo, de la respuesta dada por la entidad no se demostró lo solicitado.

3. Indicó que no la notificaron personalmente, ni por aviso el comparendo, por lo que no pudo enterarse de la sanción y de esta manera ejercer su derecho de defensa.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 30 de septiembre de la presente anualidad.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que el procedimiento de cobro se adelanta con ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la rama ejecutiva del poder público, razón por la que no se puede pretender que por vía de la acción de tutela provocar se emita un fallo permitiendo no pagar las obligaciones que por multas tiene el accionante.

De otra parte, manifestaron frente al comparendo No. 11001000000033829765 con fecha de imposición 11 de mayo de 2022, que la notificación personal del mismo se intentó a la dirección registrada del último propietario en el RUNT, esto es, a la carrera 97 F No. 26-71 sur de Bogotá, la cual registraba para el momento de la imposición de la orden de comparendo la señora María Teresa Hernández Moreno (propietaria), sin embargo fue devuelta por la causal *"dirección errada"* lo cual impidió la entrega.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta no fue posible la entrega de la notificación del comparendo a su destinario, mediante resolución No. 182 de 2022-06-06 en aplicación en el artículo 8 del parágrafo 2 de la Ley 1843 de 2017 se ordenó la notificación a través de la publicación por aviso en la página web y en un lugar visible en la Secretaría Distrital de Movilidad del comparendo No. 11001000000033829765 a la señora María Teresa Hernández Moreno, adicionalmente, informaron que verificada la orden de comparendo en el sistema SICON, se evidenció aparece en estado *"auto archivo"*.

Frente a la nulidad formulada por la accionante, es ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que se debe formular la misma, como quiera son la autoridad competente para conocer de dicha acción.

3.2. De otra parte, **Federación Colombiana de Municipios quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito-SIMIT** informó que no es la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas.

En el caso del convocante, indicó que revisado el estado de cuenta del accionante se encontró registra comparendo No. 11001000000033829765 y, agregó que, este no es el medio idóneo para invalidad la actuación de las distintas autoridades de tránsito, tampoco el mecanismo para solicitar la nulidad de los actos administrativos, por cuanto existen los recursos de la vía gubernativa.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho advierte que el problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho fundamental del debido proceso de la convocante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste "*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*", y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De otro lado, es importante resaltar que la Jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto al carácter residual de la acción de tutela la cual no está consagrada para revisar las decisiones adoptadas por otras autoridades en el marco de sus competencias, puesto que el derecho de amparo no fue implementado como un recurso final –y ni siquiera como uno adicional- al que puedan acudir las partes para cuestionar las determinaciones proferidas por aquellas en el cumplimiento de sus funciones. De allí que la Constitución Política le reconozca una naturaleza subsidiaria (art. 86), y que la jurisprudencia patria, consecuente con esa característica, predique que dicho mecanismo "*no es en manera alguna un nuevo arbitro procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien lo invoque, sin que pueda tampoco ser convertida en un instrumento paralelo a las vías ordinarias fijadas en la ley*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil; Sent. feb. 1° de 1993. Exp. 422).

En este sentido, el juez de tutela debe observar con estrictez cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio idóneo para proteger de manera eficiente los derechos amenazados; no obstante, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable. Al respecto, de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"*En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable*" (C. Const. Sent. T-1316/2001).

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben transcender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo con el curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá[1]

2. Ahora bien, cumple precisar que en últimas la prerrogativa constitucional que considera conculcada el accionante es el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 superior, que implica un conjunto de garantías de orden fundamental que impone a las autoridades, a la luz el principio de legalidad, la obligación de observar ciertas reglas esenciales en el desarrollo de sus competencias evitando así que se profieran decisiones arbitrarias o caprichosas y con el fin de asegurar el ejercicio de una justicia legitima, comprende otros derechos como: **i)** a la jurisdicción, **ii)** al juez natural, **iii)** a la defensa, **iv)** a un proceso público, **v)** a la independencia del juez, **vi)** a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, y **(vii)** el principio de publicidad, amen que, se predica de toda clase de actuaciones jurisdiccionales y

1 *Corte Constitucional. Sentencia T-225 de 1993. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa y T-840 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa*.

administrativas, respecto el debido proceso administrativo jurisprudencialmente se ha definido como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"2

Esta garantía constitucional también se extiende a las relaciones que suscitan entre autoridades de carácter estatal, departamental, distrital y demás entidades que tienen a su cargo el ejercicio de la función pública y los particulares e implica principios como el de legalidad, competencia, publicidad, los derechos de defensa y contradicción, la posibilidad de controvertir el material probatorio e interponer los recursos a que haya lugar. Al respecto la Corporación en cita ha decantado que:

"…esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (…) De esta manera, ***el debido proceso administrativo*** ***se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio****, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"3* (Énfasis de la H. Corte)

Lo anterior, cobra mayor relevancia en el ámbito sancionatorio en el que las autoridades se encuentran facultadas para imponer a los ciudadanos medidas de carácter correctivo, tal y como ocurre en materia de tránsito, debiendo la administración regular las conductas de aquellas personas que ejercen una actividad peligrosa "*el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar."* (Sentencia T-051 de 2016).

3. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso objeto de estudio advierte el Despacho que la acción constitucional emprendida resulta improcedente, por ausencia del cumplimiento del requisito de subsidiariedad que haga viable su estudio de fondo, amén que al interior del asunto no obra elemento de convicción alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En efecto, atendiendo a la documentación obrante en el plenario, se observa que, lo que en últimas pretende la actora es que se ordene a la Secretaria Distrital de Movilidad declarar la nulidad del proceso contravencional, dejando sin valor ni efecto el comparendo No. 11001000000033829765 junto con la resolución sancionatoria, resolución la cual no acreditó se hubiese emitido, para que se

2 *Corte Constitucional. Sentencia C-980 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendosa Martelo.*
3 *Corte Constitucional, Sentencia T-559 de 2015, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.*

notifique el comparendo a la dirección registrada en el RUNT, eventualidad para la que no se encuentra previsto este excepcional mecanismo para la protección de derechos fundamentales pues no constituye un instrumento alterno o una instancia adicional a la que pueden acudir las partes con el objeto de debatir las inconformidades que se presenten al interior de otros asuntos judiciales o administrativos, menos aun cuando dentro del ordenamiento jurídico existen mecanismos idóneos para ejercer su derecho de defensa.

En ese entendido, en razón al carácter residual y subsidiario de que está revestida la acción de amparo no podría el Juez de tutela analizar la veracidad de los argumentos expuestos en sede constitucional o desestimar las decisiones adoptadas por otras autoridades, pues si la actora considera que la administración incurrió en algún yerro con la expedición del acto administrativo en comento debió alegar dicha irregularidad dentro del trámite contravencional iniciado en su contra y en la oportunidad procesal correspondiente, en primera medida ante la autoridad accionada.

Con relación a este punto, cumple precisar que si el promotor del amparo rechazaba la comisión de la infracción y no logró comparecer para efectos de impugnar la orden de comparendo dentro del término legal establecido, debía formular los reparos a que hubiere lugar acreditando las circunstancias acaecidas para justificar su inasistencia, o en su defecto, interponer los recursos procedentes[4] conforme lo prevé el artículo 136 de la Ley 769 de 2022, que al tenor reza:

"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere ***sin justa causa comprobada*** *dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo,* ***fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados."*** (Énfasis del despacho).

De manera que el actor si contaba con los medios de defensa idóneos y eficaces para debatir las inconformidades alegadas ante la autoridad competente de modo que se encontraba en la ineludible obligación de acudir a esta vía y no de forma directa a la acción de amparo.

En todo caso, ha de advertirse que también cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo escenario en el cual podrá exponer sus argumentos, realizar los descargos pertinentes, aportar las pruebas que considere necesarias e interponer los recursos procedentes, incluso podría solicitar como medida cautelar la suspensión del acto administrativo que estima vulnerador de sus derechos fundamentales, sin que sea dable recurrir a la acción de tutela en aras de subsanar su incuria en hacer uso de los medios de defensa puestos a su disposición.

Además de lo ya expuesto, se observa que en el plenario no obra instrumento alguno que permita acreditar en debida forma la configuración de un perjuicio irremediable en su condición de inminencia, urgencia, gravedad, e

4 Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito: *Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.*

impostergabilidad pues aunque en el escrito de tutela el accionante mencionó el agravio, que en su sentir se le causa por el proceder del ente convocado, no aportó una prueba fehaciente para demostrar el daño a que hace referencia y si bien la tutela por su naturaleza posee un carácter informal, ello no implica que se exima al promotor de la misma de acreditar al menos de manera sumaria la vulneración de las prerrogativas constitucionales deprecadas.

4. Así las cosas, concurre de forma clara la causal de improcedencia consagrada en el artículo 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, relacionada con la existencia de otra vía o recurso judicial, quedando neutralizada la intervención del Juez de tutela, precisamente porque este instrumento, es de orden subsidiario y residual, solo opera ante la ausencia en el ordenamiento jurídico de otro mecanismo de defensa.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C**., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por María Teresa Hernández, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4bb5eaee052d6eaa2429636651f5fc9217b41c3968e0e9e8adc89db94da479**
Documento generado en 11/10/2022 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica